

Dr. Daniel Gustavo Gorra (Universidad Nacional de San Luis) -Lic. Juan Manuel Saharrea (Universidad Nacional de San Luis, IDH- CONICET- UNC)

Eje temático 1: Derecho y Lenguaje - El lenguaje ordinario como marco semántico de la interpretación del Derecho Positivo.

Tesis central: La interpretación jurídica consiste en el acto de recurrir al lenguaje ordinario para discriminar criterios de aplicación de uno o más conceptos presentes explícita o implícitamente en alguna de las zonas del Derecho Positivo en debate, con el fin de argumentar en un fallo.

Argumentos:

1. Los sistemas jurídicos son fenómenos culturales y tienen una base contingente (Holmes, 1986; Haack, 2009) y 2. Los sistemas jurídico se expresan en última instancia en textos y debemos tomar una decisión respecto de qué dota de sentido a esos textos jurídicos (Nino, 2014), Hallamos tres alternativas a esta decisión.

a) (semántica realista) creer que el significado de ciertos términos está dado por su extensión explicitada en juicios estipulativos de la forma ‘F es Z’ que ‘descubre’ el Derecho – con lo cual abría que aclarar mediante qué metodología lo hace. En esta semántica realista los elementos intensionales no tienen relevancia. Asimismo se supone que el Derecho funciona de manera totalmente ajena a como funciona nuestro lenguaje corriente.

(b) (semántica decisionista) reducir la interpretación a un criterio individual o personal del juez en cuyo caso no abría forma de detener la acusación de arbitrariedad o bien habría que aceptar que la arbitrariedad es parte de la interpretación jurídica. Caeríamos así en que el significado de los términos jurídicos está dado por el juez que sería el interprete capaz de decidir.

(c) (semántica ordinaria) Asociar el significado del derecho a los usos del lenguaje ordinario. En este caso el Derecho formaría parte del lenguaje ordinario y la diferencia entre el Derecho y el resto del lenguaje ordinario sería de especificación pero básicamente nos encontraríamos frente al mismo fenómeno.

(a) tiene numerosas dificultades lógicas y metodológicas para explicar el estatus de los juicios estipulativos; (b) puede funcionar a riesgo de aceptar que los jueces no necesiten fundamentar sus juicios (c) cuenta con la ventaja de proponer cierta objetividad aún cuando resulte insuficiente para ciertos casos de fallos jurídicos.

3. Las características de vaguedad y ambigüedad de nuestros conceptos ordinarios forman parte de la naturaleza de los conceptos. En este sentido, que la aplicación de conceptos no puede ser inferida a partir de una regla formalizable (tal como Wittgenstein y Kripke lo mostraron sobradamente en la cuestión sobre seguir una regla – Wittgenstein 1953, Kripke, 1963) no debe resultar un problema sino un dato fenomenológico de cualquier lenguaje interpretado.

5. El Derecho no puede no ser un lenguaje interpretado.

6. De (c) se sigue una consideración respecto de la interpretación jurídica al modo de apelación al lenguaje ordinario con el fin de argumentar en un fallo.

7. El Derecho Positivo cuenta con ciertas explicitaciones innecesarios a los fines legales y viceversa. Esta diferenciación no perjudica la actividad intepretativa de los jueces en cuanto tal.

Ejemplo: “violencia”, “injurias”, “víctima mujer”, “arma”.

Conclusiones: (i) No hay una alternativa superadora a que el significado del Derecho lo brinde el lenguaje ordinario. (ii) La interpretación es parte constitutiva de la práctica jurídica. (iii) La interpretación jurídica consiste en la apelación por parte del juez a criterios o reglas de uso ordinario.